

D. Miguel Lou, Be-
niente de alcalde,
D. Ant^o Vantamaria,
D. Tomas Jernan y
D. Ant^o Vinals
Regidores, y
D. Joaquin Puget
Prot-sindico.

En el pueblo de S. Quirico de Bassara a veinte y dos de mayo de
mil ochocientos veinte y cinco: Reunidos en sesion ordinaria
los Ab. concejales expresados al margen, bajo la presidencia del
D. Ant^o Vantamaria, D. Ant^o Vinals y D. Joaquin Puget con asistencia del Sr. Pro-
curador del Ayuntamiento, se dio cuenta por este mismo de la
instruccion que con fecha cinco del expresado mes, habia dirigido
a la propia municipalidad D. Benito Churruar y Garza, pro-
curador de primera clase residente en Madrid, pidiendo la
plaza de Veterinario Inspector de carnes de esta poblacion, fun-
dandose en "quedase consignada en la Real orden del veinte y
cuatro de Marzo del año mil ochocientos veinticuatro y nueve
que en todos los pueblos de la provincia debe haber Inspectores
de carnes" y en "que para satisfacer el trabajo de este los propios
municipales tienen otra Real orden del ocho de Abril del año
mil ochocientos veinticuatro y cuatro en cuya tarifa esta bien
patente las haberes de los facultativos veterinarios;" concluyen-
do con decir que solicita esta plaza "sin perjuicio de acudir
al Sr. Gobernador de provincia caso de no acordarse
le resta y legal justicia."

Interados de la referida solicitud todos los Ab. presentes
manifesto al presidente quedase abierta discusion acerca de ella, y despues
de pedir quedase acate todo consignado que habian sido unanimen-
tes con el mayor disgusto al par que con el mespido menoscabo la
impunidad e imprudente amenaza con que el peticionario
concluya su instancia, puesto que ademas de ver la natural
ineptitud de este Ayuntamiento imponiendole el deber a
obrar caprichosa e ilegalmente, da a comprender q^{ue} una fuerte
advertencia seria en cualquier caso bastante poderosa para el
disuadirle de retener ante la autoridad superior la razon y

el decreto que conceptuaron anteriormente; dispuso el Ch. Alcade p.
por parte del ayto. vino a brasa y leyeron detenidamente
las ordenes venientes en el arbitrio municipal que mayor
relacion tuvieran con el asunto de que se trata. En su consecuencia
dijo dho. conpleado en seguida las referidas disposiciones
siguientes: primero el art.^o treinta y nueve de la ley orgá-
nica de ocho de mayo de mil ochocientos noventa y cinco
de cuya p.^a se requiere se desprende con toda claridad que
el nombramiento pedido por el relatado pretendiente era el
privativo del Ayuntamiento; segundo la Real orden de veinte y
cinco de febrero de mil ochocientos noventa y nueve por
la cual se mandó observar el Reglamento que el día anterior
se había venido aprobando Ch. M. para las mataderos de toda la
provincia en general, y que fue insertado a continuación de
aquella por medio del Boletín oficial de esta provincia
número treinta y nueve correspondiente al día treinta y
uno de Mayo del propio año mil ochocientos noventa y
nueve; y tercera otra Real orden de diez y siete de Mayo de mil
ochocientos noventa y cuatro inserta en el número treinta y
nueve del referido periódico correspondiente al día tres de Abril y
que así por su contenido como por haberse publicado en la
Gaceta de Madrid respectiva al ocho de este último espre-
sado pues se alega en la misma que en segundo término queda
antes el recurrente Curial, como se juzga lo propio también
acerca de dho. Reglamento mencionando equivocadamente
en ella; puesto que no había podido sustraerse otra sobre-
na disposición expedida el mismo día y con el objeto p.^o designado.

Propuesto por el Ch. reunidos de las superiores ordenes
que se habían leído, entónces acto continuo a terminar el



Fundamento de la repetida petición tomando a la vez en cuenta las circunstancias especiales de este pueblo y por la misma razón que punto podían serle aplicables el Reglamento y Reales ordenes expresados; y luego de la necesaria discusión resolvió por unanimidad de votos la obediencia del repetido pueblo de voluntaria y que este acuerdo quedara formalizado en los términos siguientes:

Visto el artículo octavo y noveno de la ley orgánica de ocho de mayo de mil ochocientos noventa y cinco:

Dictar las oportunas disposiciones a que a de presentarse se refiera el recurrente, a fin de evitar en adelante equivocaciones al dictarlas:

Atendidos que en la Real orden de veinte y cinco de febrero de mil ochocientos noventa y cinco aparece claramente la idea de que los inspectores de cascos se estableciesen tan solo en los pueblos caberos de partidos judiciales:

Atendidos que si bien por la otra Real orden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, se derogaba totalmente la que antes se ha citado, no profesa ni embargo aunque de una manera también implícita el número de veces que para mantener Inspectores de cascos debían dedicarse al menos cada día al curso público:

Atendidos que esta postulación es de absoluta necesidad pública así como de materias otro edificio o establecimiento análogo:

Atendidos.

que en todo este distrito municipal no llega a matarse diariamente
ni una sola res menor, siquiera porque en corta ó poco acada-
lado vecindario no basta apenas para consumirla en algunos
días festivos ordinarios del año;

Atendido que sin duda por efecto de las mismas
circunstancias que quedan designadas nada acerca del parti-
cular ha dispuesto todavía en cuanto a este pueblo el Excmo
V. Gobernador de la provincia, no obstante la terminante
prevención que se le hiciera en la citada Real Orden de diez
y siete de Marzo del año 1770;

Considerando que es preferible de los siguientes
el admitir las facultades de matadero;

Considerando que no siendo este pueblo cabeza
de partido judicial, no tenemos matadero, no sacrificándose en
él ni una res siquiera lanas ó de cabro cada día para el
abasto público, no viene comprendido en ninguna de las
disposiciones mencionadas;

Considerando que mediando estas especiales y
negativas circunstancias tampoco debe conceptuarse obligado
este Ayuntamiento a nombrar Inspectores algunos de carnes en
atención a desmorir de ellas que alguna utilidad reportada
a los mismos vecinos que habría de pagar mayores tributos
para obtenerlos;

Considerando que si apesar de las diferentes sa-
gaces consiguieras, se crease en este pueblo el repetido empleo
de Inspectores de carnes, solamente serviría a los el beneficio
de una manera tanto mas inmensa ó injusta, cuanto
sería siempre insignificante el trabajo que el desempeño de su
cometido le causaría y onerosa por consiguiente la estación que



se le recuésere aun cuervo fuese la menor que va recuésada en la
tarifa adjunta a la Real orden de diez y siete de Mayo de
mil ochocientos sesenta y cuatro;

Considerando que este Ayuntamiento se halla en el imperioso deber de no incurrir voluntariamente en preceptos con obligaciones que no sean de menoscabo o inconveniencia para los habitantes que representa;

Considerando que en fin vi en dignidad
en la razón y al desvelo con que presunta data
neces en la atrevida arrogancia que le dirige al expresar inte-
nuncio en mi solicitud de otra muerte que la conquisada ya
al principio del presente escrito; concluya deteniéndose en ha-
bera a lo que el Puerto Christ y Verbo solicita.

formulados este unánime acuerdo y resuelto
también que a finos del mismo se decretare y decretaria la ins-
tancia del pronto settlement, sin decaer en supe a mas
de tales y consideraciones que las presentemente se usaban y previas
reservaciones hechas para exponerlas a un tiempo al Sr. D. Ch. Goben
de la provincia, si era que el Sr. D. Ch. Goben acordase a el settlement; como
quiera que no hubiere otro asunto de que tratar el Sr. D. Ch. Goben
la como firmada; de que certifica.

Pablo Navarrete

of Dunbar Kerrow.

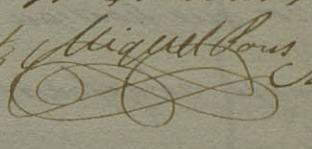
Joachim Huguenot

Miguel Luis Ant-Contaminacion

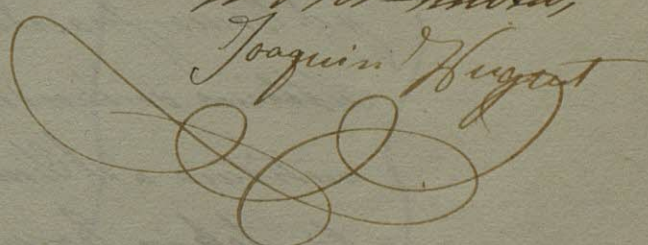
Pod. Int. Vinat y Caras' Regero 8^o que en este
firmas a su autorizacion y en mi calidad de proppi
para Casabanca, Vitorio

que como quiera que segun el artº octava de la ley
organica de ocho de mayo de mil ochocientos una y
cinco no puede ejecutarse este parte i virtud rotunda
de su sentenca, acordó remitirle a la superior autori-
dad del Reino V. Gobernador civil de la provincia como
tito de los acuerdos designados en el artº octava
y uno de la citada ley.

En esta ocasion habiendose llevado ya el objeto
de la sesion el V. Presidente dió por terminado el auto
firmandolo con los demas V. asistentes al mismo emp-
trando en peso al Regidor terno D. Antonio Pinabaz
quien que no sabe y facultta por aque lo refique en
su nombre al efecto visto; de lo que certifico.

El Alcalde, El Concelde, El Regidor primer,
Pablo Margenat, Miguel Bous Ante Contador,


El Regidor 2º,
Lunas Ferran

El Por-india,
Joaquin Higuera


Por el Regidor 3º D. Antonio Pinabaz en mi cali-
dad de Secre del Ayuntamiento



En el pueblo de S. Juan de Carrara a cinco de febrero
de mil ochocientos una y cinco: Remite en virtud
ordinaria la V. concejalia superior al mayor Jefe la